



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN MARTIN - META

FECHA:	25 DE NOVIEMBRE DE 2022	LISTADO DE ESTADO			
NUMERO DE RADICADO DEL PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO
506893184001-2019-00005-00	IMPUGNACIONMATERNIDAD	JANETH CASTAÑEDA GORDILLO	YOLMA GORDILLO	24/11/22	No.1
506893184001-2021-000116-00	IMPUGNACIONPATERNIDAD	EDISON BERMUDEZ DUQUE	GINA PAOLA BARRETO CARDONA	24/11/22	No.1
506893184001-2017-00064-00	SUCESION	ALBERTO MARTINEZ CORTES	MARGARITA CORTES CUELLAR	24/11/22	No.1
506893184001-2022-00151-00	SUCESION	MIRYAM SMITH GUTIERREZ	MILTON E.MONTEALEGRE NIÑO	24/11/22	No.1
506893184001-2022-00046-00	SUCESION	MARGARITA SAENZ CORTES Y OTRO	ROSABEL VANEGAS DE CORDOBA	24/11/22	No.1
506893184001-2022-00161-00	SUCESION	CAMILA GUEVARA DE TORRES		24/11/22	No.1
506893184001-2019-00060-00	SUCESION	LIBARDO AMADO TOLOZA Y OTROS	LUIS FRANCISCO AMADO MURILLO	24/11/22	No.1
506893184001-2022-00163-00	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL	ANGIE CAROLINA PATALAGUA	JORGE ANDRES LUPIA MOSQUERA	24/11/22	No.1
506893184001-2022-00093-00	UNION MARITAL DE HECHO	ADA RAFAELA GARAVITO LANCHEROS	ELIAS ANTONIO BERNAL SANCHEZ	24/11/22	No.1,2
506893184001-2022-00097-00	CUSTODIA	NATALIA MUÑOZ GALINDO	JOHAN YEFRY FRANCO GALINDO	24/11/22	No.1
506894089001-2021-0003-00	LIQUIDACION DE SOCIEDAD	ALDINEVER RAMOS BERMUDEZ	DARLY ESMERALDA GRAJALES BERMUDEZ	24/11/22	No.1,2
506894089001-2021-00171-00	INVESTIGACION PATERNIDAD	CLAUDIA REYES SILVA	FREDY CONTRERAS CARDOZO	24/11/22	No.1
506894089001-2022-00080-00	MUERTE PRESUNTA	HERMENECIANAS LEAL	LUIS ALBERTO RODRIGUEZ LEAL	24/11/22	No.1
506894089001-2022-00135-00	DIVORCIO MUTUO	FLORALBA FUERTE PARRA Y OTRO		24/11/22	No.1
506894089001-2022-00149-00	DIVORCIO	GUSTAVO PEÑA RIVILLA	GILMA DIAZ DE PEÑA	24/11/22	No.1
506894089001-2022-00076-00	AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA	EDILMA MONTENEGRO MUNAR	LUIS PARMENIO MODERA VACA	24/11/22	No.1
506894089001-2022-00146-00	ADJUDICACION DE APOYO	ROSALBA ROJAS POVEDA	MARIA HELENA POVEDAS DE ROJAS	24/11/22	No.1
503304089001-2020-00057-00	ALIMENTOS	JADY CONSTANZA RODRIGUEZ O.	CRISTIAN BARRIOS JULIO	24/11/22	No.1

IDALY COCUY RODRIGUEZ
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: 18 de noviembre de 2022. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver lo pertinente.

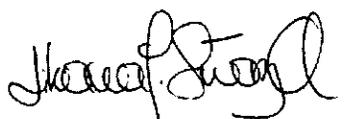
La secretaria,

IDALY COCUI RODRIGUEZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META</p>
Fecha de la Providencia:	Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Clase de Proceso:	Impugnación de maternidad
Demandante:	Janeth Castañeda Gordillo
Demandada:	Yolima Gordillo
Radicación	506893184001-2019-00005-00
Asunto:	Requiere Laboratorio

Observado la comunicación del laboratorio Fundemos, visible a folios 196 y siguientes, se tiene que no dio respuesta a la totalidad de las preguntas efectuadas en el oficio 0702 de este juzgado, quedando pendientes los literales e, f y g, por tal razón se deberá requerir al director del laboratorio para que dé respuesta completa a lo requerido por el juzgado. Líbrese oficio en este sentido.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA
Jueza

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS-META**

*El anterior auto se notifica por estado electrónico N° 050
del 25 de noviembre de 2022.*

IDALY COCUY RODRÍGUEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: 18 de noviembre de 2022. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver lo pertinente.

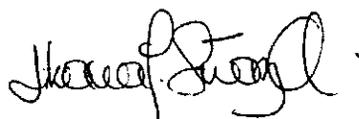
La secretaria,

IDALY COCUY RODRIGUEZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META</p>
Fecha de la Providencia:	Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Clase de Proceso:	Impugnación de paternidad
Demandante:	Edison Bermúdez Duque
Demandada:	Yina Paola Barreto Cardona
Radicación	506893184001-2021-00116-00
Asunto:	Solicitar información telefónica

Como fue devuelta la citación a la señora Yina Paola Barreto Cardona, se dispone que por secretaria se realice llamada telefónica a la señora Laura Gómez al celular 3143483856, acudiente de la menor, información aportada por el Colegio Liceo Mixto Sinaí, a fin de verificar la dirección y ubicación de la menor y su progenitora. Una vez se agregue el informe, ingresará el proceso al despacho para nueva citación a la prueba de ADN.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA
Jueza

*JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS-META*

*El anterior auto se notifica por estado electrónico N° 050
del 25 de noviembre de 2022.*

IDALY COCUY RODRÍGUEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: 18 de noviembre de 2022. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver lo pertinente.

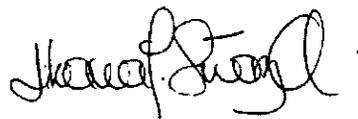
La secretaria,

IDALY COCUY RODRIGUEZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META</p>
Fecha de la Providencia:	Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Clase de Proceso:	Sucesión
Demandante:	Alberto Martínez Cortés y otros
Causante:	Margarita Cortés Cuellar
Radicación	506893184001-2017-00064-00
Asunto:	Requiere apoderado

Observado el memorial allegado por el abogado Jorge Pérez Ríos, el despacho lo requiere para que aporte la última declaración de renta de la causante a que hace referencia en su escrito pero que no adjuntó. Así mismo deberá aportar además el RUT actualizado de la sucesión, como lo indica la DIAN en su oficio 1.22.272.555.5278.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA
Jueza

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS-META**

*El anterior auto se notifica por estado electrónico N° 050
del 25 de noviembre de 2022.*

IDALY COCUY RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

Fecha de la Providencia:	Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Clase de Proceso:	Sucesión
Demandante:	Miryam Smith Gutiérrez
Demandado:	Milton E.,Montealegre Niño
Radicación:	50 689 31 84 001 2022-00151-00
Asunto:	Auto rechaza demanda

Habida consideración que la parte demandante no presentó escrito alguno con la finalidad de subsanar la presente demanda, conforme se ordenará en auto del tres de noviembre de 2022, el juzgado dispone **rechazarla**.

Como el expediente se conformó de manera digital, no se ordena devolución de anexos y se dispone el archivo definitivo de la actuación.

NOTIFIQUESE

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA SAN MARTIN – META

Esta providencia se notifica por estado electrónico

Nº.50 Hoy: 25 de noviembre de 2022

IDALY COCUI RODRIGUEZ

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

Fecha de la Providencia:	Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Clase de Proceso:	Liquidación de Sociedad
Demandante:	Ada Rafaela Garavito L.
Demandado:	Elías Antonio Bernal S.
Radicación:	50 689 31 84 001 2022-00093-00
Asunto:	Auto resuelve recurso

En escrito, a folio que antecede, la apoderada judicial de la parte demandada interpone recurso reposición y en subsidio apelación contra del auto del 25 de agosto de 2022 que decretó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 236-36884, argumentando que si bien la norma permite el embargo de bienes en procesos de familia o como el presente, también lo es que dicha norma en su numeral 1º establece de forma perentoria que para que ello opere debe darse sobre bienes que puedan ser objeto de gananciales, es decir de aquellos que con mediana claridad se consideren pueden integrar el patrimonio o capital social y producto del trabajo, ayuda y socorros mutuos, mejor aún, de aquellos bienes que no hayan sido donados ni heredados por los cónyuges o compañeros, así como tampoco que hayan sido adquiridos con anterioridad al inicio de la unión marital (art.3º de la Ley 54 de 1990), por decirlo de otra forma, la medida cautelar por norma expresa no puede recaer sobre bienes donados, heredados y adquiridos antes del inicio de la unión marital de hecho, como también sobre aquellos que no haya sido producto de la ayuda y esfuerzo de la pareja.

Que en el presente caso el bien pedido en cautela es un bien de los que se conoce como propio del cónyuge, el cual conforme aparece en su respectivo folio de matrícula inmobiliaria fue adquirido por el señor Bernal desde mucho antes de la declaratoria que este despacho hizo de unión marital entre la aquí demandante y el demandado, un bien que conforme al párrafo único del artículo 3º de la Ley 54 de 1990, no forma parte del haber social, por tanto mal puede ordenarse la medida aquí objeto de inconformidad

Descorrido el traslado del recurso, la contraparte, solicita se mantenga la medida cautelar, con el fin de garantizar el pago de los gananciales a los que por ley tiene derecho la señora Ada Rafaela Garavito Lancheros.

Consideraciones:

El artículo 590 del CGP., señaló que el juez podrá disponer de oficio o a petición de parte, la modificación sustitución, o cese de la medida cautelar adoptada.

Al caso, no encuentra el juzgado un respaldo probatorio que nos lleve a determinar la apariencia del buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad prevista en el artículo 590 del CGP., pues solo se dice que puede ser objeto de gananciales y se prueba que el bien objeto de reparo es de propiedad del demandado, y este fue adquirido con anterioridad a la declaración de la existencia de la unión marital de hecho entre las partes, que inició el tres de octubre de 2006, según la sentencia de fecha 19 de octubre de 2017, como se puede observar en el certificado de libertad y tradición del

inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 236-36884, por lo que la cautela aquí solicitada es imprescindible.

En consecuencia, se revocará el auto de fecha del 25 de agosto de 2022, que decretó la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 236- 36884, dejando sin efecto alguno dicho proveído.

Sin más consideraciones que las anteriormente expuestas el Juzgado Promiscuo de Familia de San Martín de los Llanos, Meta,

Resuelve:

Primero: Reponer el auto de fecha 25 de agosto de 2022, conforme lo anotado en precedencia.

Segundo: Dejar sin valor y efecto alguno el proveído del 25 de agosto de 2022.

NOTIFIQUESE



LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA SAN MARTIN – META

Esta providencia se notifica por estado electrónico

Nº.50 Hoy: 25 de noviembre de 2022

IDALY COCUY RODRIGUEZ

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

Fecha de la Providencia:	Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Clase de Proceso:	Liquidación de Sociedad
Demandante:	Ada Rafaela Garavito L.
Demandado:	Elías Antonio Bernal S.
Radicación:	50 689 31 84 001 2022-00093-00
Asunto:	Auto Emplaza Acreedores

Notificado como se encuentra el demandado del correspondiente auto admisorio de demanda, por secretaría efectúese el emplazamiento a los acreedores de la sociedad patrimonial en estado de liquidación, conformada por ADA RAFAELA GARAVITO LANCHEROS Y ELIAS ANTONIO BERNAL SANCHEZ, en la forma indicada en el artículo 108 del código General del proceso en concordancia con el artículo 10 de la ley 2123 de 2022, dejando constancia en el expediente de la permanencia en la página Web durante el término de ley.

NOTIFIQUESE

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN – META

Esta providencia se notifica por estado electrónico

Nº.50 Hoy: 25 de noviembre de 2022

IDALY COCUY RODRIGUEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: 18 de noviembre de 2022. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver lo pertinente.

La secretaria,

IDALY COCUY RODRIGUEZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META</p>
Fecha de la Providencia:	Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Clase de Proceso:	Custodia y cuidado personal
Demandante:	Natalia Muñoz Galindo
Demandado:	Horacio Franco Galindo
Radicación	506893184001-2022-00097-00
Asunto:	Requiere apoderado

En atención a la solicitud del abogado de la parte demandante, respecto de petición de medida provisional solicitada, el despacho lo requiere para que allegue copia del trámite adelantado por la demandante ante el Fondo de Pensiones Porvenir, junto con su número de radicado y del derecho de petición a que hace referencia el abogado en su petición, que no fue anexado con su escrito.

De otro lado se requiere al apoderado de la parte demandante para que complete el acto de notificación al demandado, remitiendo copia del auto admisorio de la demanda, como se indicó en el numeral segundo del auto admisorio.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA
Jueza

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS-META**

*El anterior auto se notifica por estado electrónico N° 050
del 25 de noviembre de 2022.*

IDALY COCUY RODRÍGUEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: 18 de noviembre de 2022. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver lo pertinente.

La secretaria,

IDALY COCUI RODRIGUEZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META
Fecha de la Providencia:	Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Clase de Proceso:	Liquidación de Sociedad
Demandante:	Aldinever Ramos Bermúdez
Demandado:	Darly Esmeralda Grajales Bermúdez
Radicación	506893184001-2021-00003-00
Asunto:	Requerir a Bancolombia

Vencido el término de prórroga concedido a la entidad Bancaria Bancolombia, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta, el despacho dispone requerir a Estefanía Moreno Echeverri de la Gerencia de Requerimientos Legales e Institucionales de Bancolombia S.A., para que en el término de 3 días contados a partir la entrega de la comunicación en el correo electrónico de la entidad, dé respuesta a lo solicitado en nuestro oficio 353 del 6 de junio de 2022, toda vez que pese a haberse concedido prórroga para su respuesta, la misma no se ha obtenido aún.

Adviértase a la requerida que la renuencia a dar respuesta a esta solicitud le acarrea trámite sancionatorio por desacato a orden judicial, artículo 44 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 59 de la ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA
Jueza

*JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS-META*

*El anterior auto se notifica por estado electrónico N° 050
del 25 de noviembre de 2022.*

IDALY COCUY RODRÍGUEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: 18 de noviembre de 2022. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver lo pertinente.

La secretaria,

IDALY COCUY RODRIGUEZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META</p>
Fecha de la Providencia:	Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Clase de Proceso:	Liquidación de Sociedad Cuaderno N° 2 medidas Cautelares
Demandante:	Aldinever Ramos Bermúdez
Demandado:	Darly Esmeralda Grajales Bermúdez
Radicación	506893184001-2021-00003-00
Asunto:	Pone en conocimiento nota devolutiva

Queda para conocimiento de la parte interesada, la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos que no inscribió el embargo por encontrarse sobre el predio de matrícula 236-71590 inscrita afectación a vivienda familiar, artículo 7 ley 258 de 1996.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA
Jueza

**JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS-META**

*El anterior auto se notifica por estado electrónico N° 050
del 25 de noviembre de 2022.*

IDALY COCUY RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

Fecha de la Providencia:	Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Clase de Proceso:	Investigación de Paternidad
Demandante:	Claudia Reyes Silva
Demandado:	Fredy Contreras Cardozo
Radicación:	50 689 31 84 001 2021-00171-00
Asunto:	Auto corrige sentencia

ANTECEDENTES:

Observado el expediente encuentra el despacho que en la sentencia proferida dentro del asunto señalado se incurrió en error al transcribir el primer nombre de la niña, tanto en el cuerpo de la sentencia como en la parte resolutive del fallo, situación que deberá corregirse a fin de evitar traumatismos al momento de inscribir la sentencia en el registro civil de nacimiento de la menor.

CONSIDERACIONES:

En principio las decisiones judiciales y en especial las sentencias son inmutables por cuanto se presumen amparadas en la certeza jurídica que las dota de imperatividad y coercibilidad. No obstante, la ley procesal ha previsto la posibilidad de que en las providencias se incurra en circunstancias que ameritan un pronunciamiento posterior sobre ellas en aras de precisar su contenido.

Es así como el Código General del Proceso ha regulado los eventos en los cuales cumplidos los presupuestos para su procedencia, el juez está facultado para adoptar una decisión teniendo como fundamento lo ya resuelto sin que esto implique una autorización absoluta sobre el tema debatido. Por el contrario su carácter excepcional hace que la interpretación de tales disposiciones sea restringida a los estrictos parámetros que la ley ha fijado para el efecto.

Hecha la anterior precisión, se observa que el error cometido con el nombre de la menor, el cual se consignó como SHARIE NATALIA, cuando lo correcto es SHARIK NATALIA, puede ser corregido de acuerdo al artículo 286 del estatuto señalado, cuyo tenor literal es:

"Art. 286.- Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyen en ella".

Bajo los parámetros anteriormente señalados se hace necesario aclarar la providencia de fecha 27 de octubre de 2022, únicamente en lo referente al nombre de la menor, manteniendo incólume en lo demás la providencia objeto de corrección. Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Martín de los Llanos-Meta,

RESUELVE:

Primero. Corregir el fallo de fecha 27 de octubre de 2022, por lo expuesto en anteriores líneas.

Segundo. En consecuencia, el nombre de la menor quedará así: **SHARIK NATALIA CONTRERAS REYES**.

Tercero. Mantener incólume en lo demás la providencia aclarada.

NOTIFIQUESE



LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA SAN MARTIN – META

Esta providencia se notifica por estado electrónico

Nº.50 Hoy: 25 de noviembre de 2022

IDALY COCUY RODRIGUEZ

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

Fecha de la Providencia:	Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Clase de Proceso:	Sucesión
Demandante:	Margarita Saenz Cortes y otros
Demandado:	Rosabel Vanegas de Córdoba
Radicación:	50 689 31 84 001 2022-00046-00
Asunto:	Auto

El apoderado del señor HECTOR ENRIQUE GAMEZ solicita la suspensión del proceso toda vez que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1045 del Código Civil "... Si el difunto no deja descendientes, ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para este y la otra mitad para aquellos por partes iguales", en razón a que si llega a confirmarse la sentencia que se acompaña de fecha 11 de febrero de 2022, que declara la existencia de la unión marital de hecho entre el señor Héctor Enrique Gámez y Rosabel Vanegas de Córdoba, que perduró desde enero de 2012 hasta el 3 de enero de 2017, del otro 50%, el mandante heredaría la mitad y la otra mitad los hermanos de la causante ROSABEL VANEGAS DE CORDOBA (qepd).

Para resolver se considera:

Señala el artículo 516 del CGP., lo siguiente:

"El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo.

Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. . ."

Tratándose del proceso de sucesión no admite la suspensión del proceso, sino la suspensión de la partición.

Ahora bien, para dar trámite a la misma se requiere que se acompañe el certificado al que se refiere el inciso segundo del artículo 505 del CGP Código de Procedimiento Civil, que dice:

"Esta petición sólo podrá formularse antes de que se decrete la partición y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso, y copia de la demanda en el cual se insertará copia de la demanda, del auto admisorio y su notificación".

Al caso se tiene, que mediante proveído del 19 de septiembre de 2022, respecto a la solicitud de suspensión del proceso entre otros, se requirió al apoderado del señor

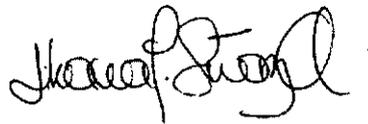
HECTOR ENRIQUE GAMEZ, para que de conformidad con lo previsto en el artículo 516 del CGP., allegara el certificado a que alude el inciso primero.

Por segunda vez, mediante proveído de fecha 27 de octubre de 2022, se requirió al apoderado del señor GAMEZ, para que diera cumplimiento al auto proferido el 19 de septiembre de 2022, allegara la certificación de que trata el inciso primero del artículo 516 del CGP., con el fin de dar curso a la solicitud de suspensión del proceso, sin que a la fecha se haya hecho pronunciamiento alguno por parte del togado.

Por lo anterior, se NIEGA la petición.

Una vez en firme el presente auto ingrese el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE



LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA SAN MARTIN – META

Esta providencia se notifica por estado electrónico

Nº.50 Hoy: 25 de noviembre de 2022

IDALY COCUY RODRIGUEZ

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

Fecha de la Providencia:	Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Clase de Proceso:	Sucesión
Demandante:	Libardo Amado Toloza y otros
Demandado:	Luis Francisco Amado Murillo
Radicación:	50 689 31 84 001 2019-00060-00
Asunto:	Auto revoca suspensión

El apoderado de los herederos del señor Luis Francisco Amado Murillo presentó el 23 de septiembre del presente año, los recursos de reposición y subsidiario el de apelación contra el auto del 19 de septiembre de 2022, mediante el cual decretó la suspensión del proceso por prejudicialidad hasta tanto se produzca la decisión de fondo de segunda instancia por el Tribunal Superior Sala Civil Laboral Familia, dentro del radicado 506893184001-2019-00181-00 proceso de Declaración de Existencia de UMH, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial donde es demandante María Odalinda Amaya Vargas y demandados los herederos de Luis Francisco Amado Murillo.

Sustenta su inconformidad en los siguientes términos:

1. Que el juzgado no emitió pronunciamiento alguno respecto al memorial que se presentó el 30 de junio de 2022, sobre la solicitud de aclaración de los porcentajes de las partidas para los herederos de la sucesión, de los cuales el juzgado manifestó que existe error en ellos de acuerdo a como fueron presentados en el trabajo de partición.
2. El despacho no resolvió el recurso de reposición presentado por el abogado Iban Hernando Cascavita el 30 de junio de 2022 y que tampoco tuvo en cuenta el despacho el memorial presentado el 8 de julio de 2022, por la apoderada SONIA PATRICIA BAQUERO PEREZ, HERNAN TORRES HERNANDEZ y por él.
3. Que si bien es cierto que el abogado, quien obra en calidad de apoderado de la señora MARIA ODALINDA AMAYA VARGAS, presentó solicitud de suspensión dentro del presente proceso de sucesión, es de conocimiento de éste, quien es apoderado de los herederos AMADO AMAYA y por parte del despacho que nos encontramos en la etapa de partición, etapa que inicio el 12 de octubre de 2021 con el decreto de partición ordenado por el despacho y por lo tanto existe una norma especial respecto a suspensión contenida en el artículo 516 del CGP..
4. Que conforme a lo anterior y para el caso no es procedente que se ordene la suspensión del proceso conforme al artículo 161 del CGP, teniendo en cuenta que nos encontramos en la etapa de partición y existe norma especial prevista para este tipo de procesos; y si fuese el caso de la suspensión de la partición, tampoco resulta procedente decretar la misma sino solicitar la exclusión de bienes de la partición, como al respecto lo señala el artículo 505 del CGP.
5. Que como se observa la solicitud de suspensión que elevó el abogado debió ser presentada con el certificado sobre la existencia del proceso, copia de la

demanda y del auto admisorio y su notificación lo cual no se realizó y dicha solicitud fue presentada de manera extemporánea, teniendo en cuenta que la norma indica que la solicitud debe ser antes que se decrete la partición. Que el decreto de partición fue ordenado por el juzgado el día 12 de octubre de 2021, concluido y consolidado el inventario y avalúos sin que dentro del término de ejecutoria de dicha decisión se presentara objeción o recurso alguno contra la providencia.

6. Conforme a lo anterior solicita revocar la decisión adoptada, por consiguiente realizar pronunciamiento frente a la solicitud de aclaración de los porcentajes de las partidas para los herederos de la sucesión y resolver el recurso de reposición aún pendiente.

A dicho escrito se le dio trámite correspondiente y se procede a resolver el mismo previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Señala el artículo 516 del CGP lo siguiente: *"Suspensión de la partición. El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil..."*

El artículo 1388 del Código Civil reza: *"Exclusión de bienes de la partición y suspensión de la misma. Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición de ellas. Decidas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406.*

Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible; podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así."

De conformidad con la normatividad antes citada, no procede la suspensión solicitada por prejudicialidad, teniendo en cuenta que lo que se debate en segunda instancia ante el Tribunal Superior de Villavicencio, Sala Civil Familia es la existencia de una unión marital de hecho y no sobre la propiedad de los bienes existentes en la sucesión, además quien la solicita no le corresponde más de la mitad de la masa partible, si sale avante dicho proceso.

Ahora bien, tratándose del proceso de sucesión no admite la suspensión del proceso, sino la suspensión de la partición.

En conclusión ha de revocarse el auto de fecha 19 de septiembre de 2022, que decretó la suspensión del proceso por prejudicialidad, previsto en el artículo 161 y siguientes del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto de fecha 19 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, vuelva el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE



LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN – META

Esta providencia se notifica por estado electrónico

Nº.50 Hoy: 25 de noviembre de 2022

IDALY COCUY RODRIGUEZ

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

Fecha de la Providencia:	Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Clase de Proceso:	Aumento Cuota Alimentaria
Demandante:	Edilma Montenegro Munar
Demandado:	Luis Parmenio Modera Vaca
Radicación:	50 689 31 84 001 2022-00076-00
Asunto:	Auto decreta nulidad

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se tiene que el ocho de julio de 2022, fue enviado al correo electrónico vicentemodera@hotmail.com, indicado por el demandado, la demanda y sus anexos del proceso de la referencia, soporte que no se encontró agregado al expediente digital lo que conllevó a cercenársele el término de traslado a que tenía derecho la parte pasiva para contestar la demanda, a pesar de habersele notificado el correspondiente auto admisorio de manera personal el cinco de julio de 2022, sin que se le hubiese hecho entrega del correspondiente traslado, según se pudo constatar dentro del expediente.

Por lo anterior el juzgado en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la contradicción, como así lo hace ver el artículo 29 de la Constitución Política, que dice: *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, lo que indica que todas las autoridades se encuentran obligadas a respetar las formas propias de cada juicio para asegurar las garantías sustanciales y procedimentales, en particular los derechos de defensa y contradicción; se declara la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 25 de agosto de 2022, inclusive.

Previo el juzgado a pronunciarse sobre la contestación de la demanda, alléguese por parte del demandado el respectivo poder conferido al profesional JESUS MAURICIO SARMIENTO VALIENTE, en atención que no fue anexado con la contestación.

NOTIFIQUESE

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN – META

Esta providencia se notifica por estado electrónico

Nº.50 Hoy: 25 de noviembre de 2022

IDALY COCUY RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

Fecha de la Providencia:	Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Clase de Proceso:	Muerte Presunta
Demandante:	Hermenciana Leal
Demandado:	Luis Alberto Rodríguez Leal
Radicación:	50 689 31 84 001 2022-00080 00
Asunto:	Auto Rechaza

Habida consideración que la parte demandante no presentó escrito alguno con la finalidad de subsanar la presente demanda, conforme a lo ordenado en el proveído de fecha 6 de octubre y auto aclaratorio del 27 de octubre de 2022, el Juzgado dispone **rechazarla**.

Como el expediente se conformó de manera digital, no se ordena devolución de anexos y se dispone el archivo definitivo de la actuación.

NOTIFIQUESE

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN – META

Esta providencia se notifica por estado electrónico

Nº.50 Hoy: 25 de noviembre de 2022

IDALY COCUY RODRIGUEZ
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

Fecha de la Providencia:	Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Clase de Proceso:	Divorcio Mutuo Acuerdo
Demandante:	Floralba Fuertes Parra y otro
Demandado:	
Radicación:	50 689 31 84 001 2022-0135 00
Asunto:	Auto Rechaza

Habida consideración que la parte demandante no presentó escrito alguno con la finalidad de subsanar la presente demanda, conforme a lo ordenado en el proveído de fecha trece de octubre de 2022, el Juzgado dispone **rechazarla**.

Como el expediente se conformó de manera digital, no se ordena devolución de anexos y se dispone el archivo definitivo de la actuación.

NOTIFIQUESE

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN – META

Esta providencia se notifica por estado electrónico

Nº.50 Hoy: 25 de noviembre de 2022

IDALY COCUY RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

Fecha de la providencia:	Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Clase de proceso:	Adjudicación de Apoyos
Demandante:	Rosalba Rojas Poveda
Demandado	María Helena Poveda de Rojas
Radicación:	50 689 31 84 001 2022-00146-00
Asunto:	Auto Admite

Por reunir los requisitos de ley, el juzgado DISPONE:

1. Admitir la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, iniciada por ROSALBA ROJAS POVEDA, quien actúa en interés legítimo por ser hija de la titular de los actos jurídicos MARIA HELENA POVEDA DE ROJAS, a través de apoderado judicial.

2. A la presente demanda se le dará el trámite de un proceso verbal sumario, contenido en el artículo 54 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.

3. Con el propósito de dar trámite a las medidas de apoyo el despacho ordena al Asistente Social del juzgado realizar visita psicosocial a la señora MARIA HELENA POVEDA DE ROJAS, a fin de establecer las condiciones socio familiares y demás que considere el profesional, de la cual rendirá el respectivo informe.

4. Requierase a la parte actora para que allegue un **INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS**, elaborado por la entidad pública o privada de su elección. El informe de valoración de apoyos deberá contener como mínimo:

a. La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b. Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c. Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d. Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Para el efecto, dicha acta o protocolo debe contener los siguientes aspectos:

a. Perfil personal de quien requiere apoyos judiciales dentro del presente proceso.

b. Aspecto socio - familiar y económico de la persona que requiere apoyos judiciales dentro del presente proceso.

c. Formas y medios de comunicarse la persona que requiere apoyos judiciales para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible o si se encuentra absolutamente imposibilitado para hacerlo por cualquiera de tales medios, modos o formatos.

d. Preferencias personales, familiares y de salud que tenga la persona que requiere apoyos judiciales dentro del presente proceso.

e. Cuidados personales que recibe la persona quien requiere apoyos judiciales

f. Barreras que impiden el cuidado personal, familiar y de salud de la persona que requiere apoyos judiciales dentro del presente proceso.

g. Identificación y descripción de los apoyos que necesita la persona que requiere los apoyos judiciales, por áreas requeridas, para lo cual se deberá informar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de dicha persona que requiere apoyos judiciales.

Así mismo, se deben indicar las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de dicha persona que requiere apoyos en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

El acta, en general, deberá contener la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona que requiere apoyos judiciales dentro del presente proceso, en relación con las áreas donde requiera apoyos, indicando cuál es su proyecto de vida, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales.

Notifíquese este proveído al agente del Ministerio Público de esta localidad.

Se reconoce personería judicial al profesional GERARDO FIERRO CIFUENTES, como apoderado de la señora ROSALBA ROJAS POVEDA, en la forma y términos del mandato a él conferido.

NOTIFIQUESE



LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA SAN MARTIN - META

Esta providencia se notifica por estado electrónico

Nº.50 Hoy: 25 de noviembre de 2022

IDALY COCUY RODRIGUEZ

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

Fecha de la Providencia:	Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Clase de Proceso:	Sucesion
Demandante:	
Causante:	CAMILA GUEVARA
Radicación:	50 689 31 84 001 2022-00161-00
Asunto:	Auto Admite Demanda

Presentada en debida forma la presente demanda, habida cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del CGP, el juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante **CAMILA GUEVARA DE TORRES** (q.e.p.d), quien falleció el tres (3) de noviembre de 2019, siendo su último domicilio el municipio de San Martín, Meta.

Segundo: Reconocer a **JAIRO GUEVARA RODRIGUEZ, ALBA LUCIA GUEVARA RODRIGUEZ Y NANCY YANETH GUEVARA RODRIGUEZ; NESTOR MORA GUEVARA, GUSTAVO MORA GUEVARA; CESAR AUGUSTO GUEVARA RODRIGUEZ, LUZ MARINA GUEVARA RODRIGUEZ, DORIS GUEVARA RODRIGUEZ, MARTHA GUEVARA RODRIGUEZ, ALBERTO GUEVARA RODRIGUEZ, STELLA GUEVARA RODRIGUEZ, ALVARO GUEVARA RODRIGUEZ Y JUAN CARLOS GUEVARA RODRIGUEZ; NOHEMY GUEVARA MAZABEL, PLUTARCO GUEVARA MAZABEL, LUZ ESTELLA GUEVARA MAZABEL, LEONOR GUEVARA MAZABEL, ANA FARIDE GUEVARA MORENO, MARIA GIOVANA GUEVARA MORENO; GUSTAVO GUARIN GUEVARA, ARNULFO GUARIN GUEVARA, ROSALBA GUARIN GUEVARA, ISMAEL CASTRO GUEVARA**, como herederos en el cuarto orden hereditario, en su calidad de sobrinos de la causante **CAMILA GUEVARA DE TORRES**, conforme a lo indicado en el artículo 1051 del Código Civil, teniendo en cuenta que no le sobreviven hermanos a la causante.

No se reconoce a los señores: **ESTHER MORA DE AGUILERA, LUIS ANTONIO GUEVARA MAZABEL, LUZ MARINA CASTRO GUEVARA**, sobrinos de la causante, por cuanto según la prueba allegada al proceso se encuentran fallecidos y por lo tanto no existe la figura de la representación en el cuarto orden sucesoral.

Los señores **LUCIANO MORA GUEVARA, ALFONSO AGUILERA MORA, OLGA LUCIA AGUILERA MORA, ALBERTO AGUILERA MORA, RAUL AGUILERA MORA, PABLO ANDRES AGUILERA MORA, JULIAN ANDRES MORA QUINTERO Y ANGELA MARIA MORA QUINTERO; UBALDINA MORA GUEVARA, JAVIER CUELLAR MORA, MICHAEL ANDRES GUEVARA BELTRAN y YESICA PAOLA GUEVARA BLETRAN, MARCELA HOYOS CASTRO**, hijos de los antes mencionados, no pueden heredar en representación, por cuanto solo le suceden sobrinos a la causante.

Tercero: Se ordena el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, para que se presenten por intermedio de apoderado

judicial dentro del término legal, el que se sujeta a lo previsto en el artículo 490 ibidem, concordante con la Ley 2213 de 2022, art.10, esto es, incluyéndola en el Registro Nacional del Personas Emplazadas con la información y para los fines descritos en la última disposición en cita, para el efecto se requiere al apoderado de los interesados a fin de que preste su colaboración realizando y acreditando dicha comunicación.

Cuarto.- De conformidad con el citado artículo librese oficio con destino a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para los fines tributarios a que haya lugar.

Se reconoce al profesional HERNAN TORRES HERNANDEZ, como apoderado judicial de la parte interesada anteriormente reconocida, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA SAN MARTIN – META

Esta providencia se notifica por estado electrónico

Nº.50 Hoy: 25 de noviembre de 2022

IDALY COCUY RODRIGUEZ

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

Fecha de la Providencia:	Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Clase de Proceso:	Custodia y Cuidado Personal, Fijación Cuota Alimentaria
Demandante:	Angie Carolina Patalagua
Demandado:	Jorge Andrés Lupia Mosquera
Radicación:	50 689 31 84 001 2022-00163-00
Asunto:	Auto Admite Demanda

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el juzgado dispone:

1. ADMITIR la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y REGULACION DE VISITAS, que por intermedio de apoderado judicial presenta la señora ANGIE CAROLINA PATALAGUA ESPINEL en calidad de progenitora del menor SAMUEL ANDRES LUPIA PATALAGUA, en contra del señor JORGE ANDRES LUPIA MOSQUERA.
2. Se ordena tramitar la presente demanda por las reglas del proceso verbal sumario consagrado en el artículo 390 y siguientes del CGP.
3. De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa. Para efectos de la notificación personal al demandado y teniendo en cuenta que se evidencia el acuse de recibido de la demanda por parte del demandado, para efectos de completar la notificación personal, envíese únicamente copia del presente auto (artículo 8º de La Ley 2213 de 2022).
4. Comuníquese la presente determinación al Comisario de Familia y al Agente del Ministerio Público de esta ciudad (inc.2º párrafo único art.95 del Código de la Infancia y la Adolescencia).

NOTIFIQUESE

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN – META

Esta providencia se notifica por estado electrónico

Nº.50 Hoy: 25 de noviembre de 2022

IDALY COCUY RODRIGUEZ

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

Fecha de la Providencia:	Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Clase de Proceso:	Divorcio
Demandante:	Gustavo Peña Rivilla
Demandado:	Gilma Díaz de Peña
Radicación:	50 689 31 84 001 2022-0149 00
Asunto:	AutoAdmite

Subsanada dentro de la oportunidad legal y por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la demanda de DIVORCIO promovida a través de apoderado por el señor GUSTAVO PEÑA RIVILLAS contra GILMA DIAZ DE PEÑA.

Désele el trámite establecido en el artículo 368 del CGP., y concordantes.

De la presente demanda córrase traslado a la demandada por el término de veinte días.

Notifíquese el presente auto a la parte demandada de conformidad con los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022 y/o 291 y siguientes del CGP, a quien se le advierte que deberá acompañar a su contestación las pruebas documentales y los demás documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, así como copia del correspondiente registro civil de nacimiento.

Acredítese al juzgado la remisión y confirmación de recibido por parte de la demandada.

Teniendo en cuenta que con la demanda se aportó derecho de petición dirigida a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para efectos de adquirir el registro civil de nacimiento de la demandada, es del caso, oficiar a dicha entidad para que a costa del actor envíe el correspondiente registro civil de nacimiento de la señora Gilma Díaz de Peña o informar en que Registraduría del país o notaria se encuentra registrada e indicar el indicativo serial, dentro de un término de cinco días contados a partir del recibo del oficio. Oficiese en tal sentido.

Como quiera que el apoderado manifiesta que desconoce el domicilio y la dirección de la demandada, y solicita tener en cuenta el parágrafo 2° del art.291 del CGP., el juzgado previo a ordenar su emplazamiento y en atención a la información obtenida de la consulta del ADRES BDUA, se dispone oficiar a la EPS FAMISANAR SAS, Bogotá, a fin de que informe a la mayor brevedad posible la dirección que registra la afiliada.

NOTIFIQUESE

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA SAN MARTIN – META

Esta providencia se notifica por estado electrónico

Nº.50 Hoy: 25 de noviembre de 2022

IDALY COCUY RODRIGUEZ

Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: 18 de noviembre de 2022. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver lo pertinente.

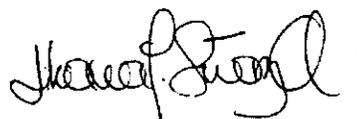
La secretaria,

IDALY COCUY RODRIGUEZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META</p>
Fecha de la Providencia:	Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Clase de Proceso:	Impugnación de paternidad
Demandante:	Alexis González Moya
Demandada:	Martha Yaneth Avilés Penagos
Radicación	506893184001-2021-00115-00
Asunto:	Archiva proceso

Terminado como se encuentra el presente asunto y habiendo dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, se dispone el archivo definitivo del expediente.

CÚMPLASE,



LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA
Jueza

CONSTANCIA DE SECRETARIA: 18 de noviembre de 2022. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver lo pertinente.

La secretaria,

IDALY COCUY RODRIGUEZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META</p>
Fecha de la Providencia:	Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Clase de Proceso:	Liquidación de Sociedad
Demandante:	Johel Leonardo Quintero
Demandado:	Angie Tatiana Mosquera Calero
Radicación	506893184001-2022-00129-00
Asunto:	Requiere demandante

Como a la fecha la parte demandante no ha completado el proceso de notificación al demandado como se indicó en el numeral segundo del auto admisorio fechado el 27 de octubre de 2022, se le requiere para que cumpla el acto de notificación del auto admisorio de la demanda y así dar continuidad al proceso.

CUMPLASE,



LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

Fecha de la Providencia:	Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Clase de Proceso:	Liquidación Sociedad de Hecho
Demandante:	Aura Rosas Rodríguez Romero
Demandado:	Herederos de Emilio Vera Corredor
Radicación:	50 689 31 84 001 2022-00136-00
Asunto:	Vuelve a secretaria

En atención a que no han corrido la totalidad de términos de traslado de la demanda a la parte pasiva, vuelva el proceso a secretaria a fin de que allí se contabilicen los términos respectivos. Una vez en firme vuelva el proceso al despacho para lo pertinente.

CUMPLASE

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

CONSTANCIA DE SECRETARIA: 18 de noviembre de 2022. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver lo pertinente.

La secretaria,

IDALY COCUY RODRIGUEZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META</p>
Fecha de la Providencia:	Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Clase de Proceso:	Alimentos
Demandante:	Yady Constanza Rodríguez
Demandado:	Cristian Barrios Julio
Radicación	506893184001-2020-00057-00
Asunto:	Remitir copia de oficio a la demandante

En atención a lo solicitado por la demandante, el juzgado le advierte que respecto de su petición del 3 de octubre la misma fue resuelta en auto del 13 de octubre y remitido el oficio N° 0687 de requerimiento a CREMIL el 17 de noviembre de 2022. Se aclara a la demandante que para estar informada respecto de las actuaciones del proceso debe acercarse a la sede del juzgado y /o consultar los movimientos del mismo en el micrositio del juzgado en la página de la Rama Judicial. Por secretaría remítase copia del oficio arriba citado a la demandante, para que si a bien lo tiene lo envíe además a su costa por correo físico.

Por secretaría se dará una espera de 10 días para obtener la respuesta de la entidad, en caso negativo, vuelva el proceso al despacho para iniciar el requerimiento por desacato a orden judicial.

CÚMPLASE,



LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA

Jueza